

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 11001 3336 035 2021 00007 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Luisa Fernanda Orozco Naranjo y otros |
| Accionado | Superintendencia de Sociedades |

RECHAZA DEMANDA

Por reparto del 13 de diciembre de 2019 (H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”) y 15 de enero de 2021, se conoció la demanda dentro del medio de control de reparación directa, instaurada por Luisa Fernanda Orozco Naranjo y otros contra la Superintendencia de Sociedades.

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos advertidos del escrito demandatorio (expediente digital, documento No. 5).

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, **se rechazará la demanda.***”

Así las cosas, verificado el expediente se encontró que la parte actora no subsanó la demanda en los términos solicitados en la providencia ya mencionada, pues aunque el 13 de septiembre de 2021 allegó memorial subsanatorio (documentos Nos. 6 y 7 del expediente digital) no incorporó copia legible de la primera página del auto de 25 de septiembre de 2019, como tampoco integró en un solo escrito la demanda y la subsanación, señalando los puntos que subsanaba (numerales 7 y 8 del auto inadmisorio). Frente a lo incumplido no adujo razón alguna al respecto. Así, pues, al no haber subsanado la demanda en los términos indicados en el auto del 27 de agosto de 2021, se ha de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por Luisa Fernanda Orozco Naranjo y otros contra la Superintendencia de Sociedades, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99db71152920c9adc87c6394c51147bfc94e299499dddf94c90a48b9c9d0ada7

Documento generado en 15/09/2021 04:09:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**